



Mónica López Manso

Referencia

12655

Cliente

Letrado

Maria Bernal Sanchez

Procedimiento

5990/18 B2

Juzgado 1ª Instancia nº 50 de Barcelona

Notificación

16/12/2020

Resolución

07/12/2020

Procesal

20/01/2021 Fine Recurso Apelación . Plazo 20 días

Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edificio H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178138439

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5990/2018 -I

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004599018

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto: 0951000004599018

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a: Maria Bernal Sanchez

Parte demandada/ejecutada: BBVA - Banco Bilbao

Vizcaya S.A.

Procurador/a: Ana Maravillas Campos

Perez-Manglano

Abogado/a: I

SENTENCIA Nº 5672/2020

Magistrado: Jordi Alvarez Morales

Barcelona, 7 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a MONICA LOPEZ MANSO, en nombre y representación de D^o [REDACTED], se formula demanda de juicio ordinario, contra la mercantil BBVA SA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba que se dictase sentencia en los términos que constan en el suplico de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que, en el plazo de veinte días, se personase y contestase a la demanda, contestando la parte demandada, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, convocando a las partes al acto de la audiencia previa, no alcanzando acuerdo, ratificándose en sus respectivos escritos, fijando los hechos controvertidos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente como medio de prueba la documental, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, sin necesidad de celebrar el juicio oral, al amparo del art. 429.8 de la LEC.



TERCERO.- En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las pretensiones de las partes en el presente procedimiento son las siguientes: La parte actora interesa de forma principal que se declare la nulidad, por abusivas, de las cláusulas suelo, vencimiento anticipado y gastos del contrato de préstamo hipotecario litigioso, teniéndolas por no puestas, con la restitución de las cantidades abonadas de más en aplicación de las cláusulas cuya nulidad se pretende, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Por la parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario, de conformidad con lo expuesto en su escrito rector, alegando como cuestiones de previo pronunciamiento una impugnación de la cuantía, un defecto en el modo de proponer la demanda y como excepciones de fondo la prescripción de la acción restitutoria y la falta de legitimación pasiva de la parte demandada al no haber suscrito el contrato de préstamo.

Por la parte actora se desistió de la acción restitutoria derivada de la acción de nulidad de la cláusula de gastos, desistimiento que no fue consentido de contrario.

De los escritos de demanda y contestación, resultando determinados en el acto de la audiencia previa los siguientes hechos controvertidos:

- La validez, legalidad y abusividad de la cláusula suelo, vencimiento anticipado y gastos así como sus consecuencias jurídicas.
- Prescripción de la acción resarcitoria.
- Legitimación pasiva de la parte demandada.

SEGUNDO.- La competencia de este Juzgado, en materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, viene determinada por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de mayo de 2017 (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017), al amparo de lo previsto en el art. 98.2 de la LOPJ, que atribuye a determinados Juzgados, en el ámbito provincial, la competencia exclusiva y no excluyente para conocer de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física. En la provincia de Barcelona esta competencia especial se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número cincuenta.



temporalmente graves.

DÉCIMO.- En materia de costas, al amparo del art. 394 de la LEC, cada parte abonará las suyas propias y las comunes por mitad, al haberse estimado parcialmente la demanda, siguiendo el criterio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 29 de septiembre de 2020, que aplica la doctrina sentada por la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª MONICA LOPEZ MANSO, en nombre y representación de Dº _____, contra la mercantil BBVA SA, tengo por desistida a la parte actora de la acción restitutoria derivada de la acción de nulidad de la cláusula de gastos, y en su virtud:

- **Declaro** la nulidad de la cláusula suelo (3ª), que establece el límite a la variabilidad en las revisiones del tipo de interés aplicable, prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 6 de febrero de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta.
- **Condeno** a la parte demandada a la devolución, con carácter retroactivo, desde la suscripción del contrato, de las cantidades indebidamente pagadas por aplicación de la cláusula suelo, de forma que en lugar de liquidar el interés remuneratorio al tipo aplicado con la existencia de la cláusula suelo debe procederse a liquidarlo conforme al Euribor más el diferencial pactado en la escritura, más los intereses legales, devengados desde la fecha de cada cobro y hasta su efectiva restitución, que deberá determinarse antes de la ejecución de esta sentencia.
- **Declaro** la nulidad de la cláusula de gastos (5ª), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 6 de febrero de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta.
- **Declaro** la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado (6ª bis), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 6 de febrero de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta.
- **Acuerdo** que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza (arts. 11 y 22 de la LCGC), en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en la escritura de préstamo hipotecario de 6 de febrero de 2006.

En materia de costas del presente procedimiento cada parte abonará las suyas propias



y las comunes por mitad.

Líbrense y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 458 y ss. de la LEC. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, estando exentos los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Lo acuerda y firma Don Jordi Alvarez Morales, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número cincuenta de Barcelona.

EL MAGISTRADO-JUEZ